



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00391-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de octubre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	00008-2020-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) N° 00120-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (NORMAS); por cuanto no habría cumplido con la obligación de realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00038-GSF/SSDU/2020 de fecha 31 de marzo de 2020 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el Expediente N° 00139-2019-GSF (**Expediente de Supervisión**) consignó el resultado de la verificación realizada a VIETTEL respecto de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, concluyendo que dicha empresa operadora no habría cumplido con entregar su Registro de Abonados Histórico de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha norma, de acuerdo al siguiente detalle:

V. CONCLUSIONES

82. VIETTEL PERÚ S.A.C. no habría cumplido con entregar su Registro de Abonados Histórico de conformidad con las obligaciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, toda vez que:

Sobre los registros reportados con error:

- En treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros enviados, habría presentado error en estructura, lo cual representa un 0,45% del total de registros enviados. (Ver **Anexo 1** del presente Informe).

Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error

- Del campo "IMSI", nueve mil seiscientos cincuenta y ocho (9 658) servicios públicos móviles poseen IMSI repetidos. (Ver **Anexo 3** del presente Informe).

- Del campo "Marca del equipo", seiscientos ochenta y cinco (685) registros fueron remitidos con el campo Marca del equipo sin información (vacío) cuando sí presentaban información en la base de datos de la GSMA. (Ver **Anexo 4** del presente Informe).





- Del campo "Modelo del equipo", seiscientos ochenta y cinco (685) registros fueron remitidos con el campo Modelo del equipo sin información (vacío) cuando sí presentaban información en la base de datos de la GSMA. (Ver **Anexo 5** del presente Informe).

- Del campo "fecha y hora de vinculación", veintidós mil novecientos ochenta y un (22 981) registros enviados poseen una "Fecha y hora de vinculación" que no corresponde a la primera llamada o acceso a la red de datos. (Ver **Anexo 6** del presente Informe).

Sobre la periodicidad requerida en la entrega de información de su Registro de Abonados Históricos

- En cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49 411) servicios públicos móviles que cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos en los últimos seis (6) meses, -ello implica del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019-, no fueron reportados en su Registro de Abonados Histórico. (Ver **Anexo 2** del presente Informe)

2. A través de carta N° C.00009-DFI/2021 (**Comunicación de imputación de cargos**), notificada vía correo electrónico el día 22 de enero de 2021, la DFI comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
3. Mediante escrito S/N, recibido el 28 de enero de 2021, VIETTEL solicitó una ampliación de plazo para la remisión de sus descargos, la misma que fue concedida por la DFI a través de la carta C.0307-DFI/2021, notificada el 10 de febrero de 2021.
4. VIETTEL mediante carta S/N, recibida el 22 de febrero de 2021, remitió sus descargos por escrito (**Descargos**).
5. Mediante Informe N° 00120-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), emitido el 4 de mayo de 2021, la DFI analizó los descargos presentados, el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL por parte de la Gerencia General, mediante carta C.00510-GG/2021, notificada vía correo electrónico el 21 de mayo de 2021, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que a la fecha dicha empresa operadora haya presentado los mismos.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.





Conforme analizó la DFI en su Informe de Supervisión, VIETTEL habría incumplido con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, al no haber realizado la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG¹ hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida norma (en cuanto a su estructura y características)², toda vez que se habría verificado lo siguiente:

Cuadro N°1: Resumen de la imputación

Table with 3 columns: Norma incumplida, Calificación, and Conducta Infractora. It details the violation of the Second Transitional Complementary Provision regarding the submission of the Abonados Register on June 18, 2019, categorized as 'MUY GRAVE'.

Fuente: Información obtenida del Informe Final de Instrucción

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de

1 Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad

2 Así, respecto al plazo, la entrega del Registro de Abonados Histórico se debió efectuar el 18 de junio de 2019 (hasta las 12:00 horas).

Respecto a la forma, la referida disposición establece que la entrega del Registro de Abonados Histórico se debe efectuar conforme lo dispuesto en el artículo 4° de las NORMA (Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario móvil), es decir, que el archivo a remitir contenga la nomenclatura, estructura y características específicas para los treinta (30) campos a reportar. Asimismo, debe contener información de la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a los seis (6) meses hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019.





caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. Respecto al Incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.-

Previo al análisis de los argumentos presentados por VIETTEL, es preciso evaluar si la imputación y los hechos analizados por el Órgano Instructor, se ajustaron a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, específicamente al Principio de Tipicidad, consignado en el numeral 4 de la disposición antes indicada.

Así, es preciso acotar que por el Principio de Tipicidad se establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

De otro lado, el Tribunal Constitucional⁴ refiriéndose al Principio de Legalidad y al sub-Principio de Tipicidad o Taxatividad en el derecho administrativo sancionador, ha indicado que, en materia sancionadora, no se puede atribuir la comisión de una falta si ésta, así como la sanción respectiva, no se encuentran previamente determinadas por una Ley. Agrega a ello, que este principio impone tres exigencias para la imposición de una sanción: i) que exista una ley escrita; ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionado; y iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC.





Siendo así, se tiene que la tipicidad consiste en tener una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, así como la determinación de la sanción específica frente a ella, todo lo cual facilite la verificación de conductas típicas y la atribución de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la disposición contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, se advierte que la misma establece parámetros respecto al periodo requerido y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben remitir la primera entrega de información del Registro de Abonados Histórico, siendo que si el mismo no es remitido con dichos parámetros, características y plazo incurre en infracción muy grave. Así se desprende de la norma:

Segunda.- Primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG.-

Hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019 cada concesionario móvil debe realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4, al 17 de junio de 2019, al OSIPTEL o la entidad que éste designe. Esta información corresponde a la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a seis (6) meses registrada hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019.

El incumplimiento de esta obligación constituye infracción muy grave. A partir del día siguiente de la fecha antes indicada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.”

(Subrayado agregado).

Asimismo, se desprende de la lectura del artículo 4 al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que el mismo dispone el cumplimiento obligatorio referido a determinada nomenclatura, formato y estructura (campos) que debe contener el Registro de abonados Histórico. Así se advierte del referido artículo:

Artículo 4.- Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario.

El concesionario móvil debe entregar al OSIPTEL o la entidad que éste designe, la información correspondiente al Registro de Abonados.

El archivo a remitir tiene la siguiente nomenclatura:

CONCESIONARIO_RA_YYYY_MM_DD.TXT

Donde:

- **CONCESIONARIO:** *identifica al concesionario móvil que creó el archivo es el código utilizado por el concesionario móvil para la portabilidad numérica.*
- **RA:** *identifica que entrega la información de su Registro de Abonados.*
- **YYYY:** *son los cuatro dígitos que identifican el año de entrega de la información*
- **MM:** *son los dos dígitos que identifican el mes de entrega de la información.*
- **DD:** *son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.*





El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura:

(...)

El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.”

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo precisa la DFI en su Informe de Supervisión, con el objeto de brindar herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados reportados al OSIPTEL, mediante carta N° 2208-GSF/2018, notificada el 26 de diciembre de 2018, la DFI comunicó a ENTEL el “Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la segunda fase del RENTESEG” (Manual de reportes), el cual precisó la nomenclatura a contener por dicho registro así como los treinta (30) campos y su estructura, conforme a lo siguiente:

Tabla 1: Campos a remitir por las empresas operadoras en su Registro de Abonados Histórico

Table with 4 columns: N° CAMPO, NOMBRE DEL CAMPO, N° CAMPO, NOMBRE DEL CAMPO. It lists 30 fields for the subscriber registration, such as 'Número de Fila', 'Concesionara', 'Número de Servicio Telefónico Móvil', etc.

Asimismo, es preciso recordar que —previamente— mediante carta N° 03346-GPSU/2018⁵, la GSF trasladó a VIETTEL la absolución de las consultas realizadas por la empresa Entel Perú S.A., adjuntándole la carta N° 408-GG/2018; siendo que, en la referida comunicación este Organismo Regulador informó acerca de la incorporación del campo “Vinculación del Servicio” en el Reporte del Registro de Abonados y resolvió distintas consultas en el marco de la elaboración de dicho reporte; por ende, la estructura del Registro de Abonados a esa fecha ya contenía treinta (30) campos.

⁵ Notificada el 13 de junio de 2018





Acorde con lo señalado, se tiene que para el cumplimiento de la obligación prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, VIETTEL debía alcanzar la información conforme a lo siguiente:

- (A) En el plazo señalado por dicha Disposición (hasta las 12 horas del día 18 de junio de 2019); y,
- (B) Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Norma del RENTESEG, considerando la modificación prevista por el OSIPTEL en el Manual de reportes, y lo señalado en la comunicación N° 408-GG/2018; es decir, con la nomenclatura y estructura específicas —en formato de texto plano— para los treinta (30) campos considerados en la tabla precedente. Siendo que tal información, debía contener hasta la información de la última llamada o acceso a datos realizada del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019, hasta las 23:59:59.

En el presente caso, la DFI en su Informe de Supervisión analiza lo anterior, bajo los siguientes supuestos:

(i) **Respecto de la forma (estructura y características) del Registro de Abonados.-**

En este punto, la DFI alude a las siguientes casuísticas:

1.1. Sobre los registros reportados con error.-

VIETTEL envió un total de siete millones ciento ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos (7 189 772) registros en su Registro de Abonados Histórico⁶, de los cuales, en el caso de treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros, habrían presentado **error en su estructura**, conforme se muestra en el siguiente cuadro contenido en el Informe de Supervisión (signado como “Tabla N°2”), en el cual se resume la cantidad de errores identificados para cada registro enviado:

Cuadro N° 2: Cantidad de errores de estructura por campo

CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS ⁷
NOMBRES DEL ABONADO	Sin información	15
APELLIDO PATERNO DEL ABONADO	Sin información	6 536
	Ambos apellidos tienen el mismo carácter	66
APELLIDO MATERNO DEL ABONADO	Sin información	7 606
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL	Sin información	2 926
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL	Longitud incorrecta	3 771
	Longitud incorrecta	210
NOMBRES DE REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	10 515

⁶ A través del archivo en formato texto plano denominado: “24_RA_20190618.TXT”

⁷ Considerando que un registro corresponde a una fila del archivo del Registro de Abonados Histórico remitido por ENTEL, el mismo puede presentar error en uno o más campos; por tal motivo, la información descrita en la presente tabla corresponde al total de errores detectados por cada campo y tipo de error sin perjuicio de que los errores provengan de un solo registro.





CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL ERROR	CANTIDAD DE ERRORES DETECTADOS ⁷
APELLIDO PATERNO DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	11 326
	Sin información	12 783
TIPO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	9 872
	Valor no permitido	52
NÚMERO DE DOCUMENTO LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL	Sin información	9 193
	Valor no permitido	152
NACIONALIDAD DEL ABONADO	Valor no permitido	109
	Sin información	2
IMSI	Sin información	4 696
	Valor no numérico o código MNC incorrecto	22
NÚMERO DE PIPES	Cantidad de Pipes es incorrecta	182
TOTAL DE ERRORES		80 034

Precisa la DFI que dicha cantidad de errores —32 547 registros—, detallados en el **Anexo 1** del Informe de Supervisión, representa un 0,45% del total de registros enviados; pese a que la información a ser remitida por el concesionario móvil, debe enmarcarse a lo establecido en el artículo 4 de la Norma del RENTESEG y lo dispuesto en el Manual de reportes, el cual, entre otros aspectos, brindó las herramientas necesarias a los concesionarios móviles a fin de que cumplan con el debido llenado del Registro de Abonados Histórico.

1.2. Sobre las inconsistencias de los registros reportados sin error.-

En este punto, señala la DFI que en siete millones ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco (7 157 225) registros, si bien estos no presentan errores de formato; no obstante, se realizó una serie de validaciones a los mismos a fin de determinar la consistencia de los datos incluidos en el Registro de Abonados Histórico, detectándose que en treinta y tres mil doscientos noventa y tres (33 293) registros había inconsistencias⁸ como registros repetidos en el campo “IMSI”, marca y/o modelo del equipo sin información, fechas inconsistentes; lo cual se detalla en el “Cuadro N° 1 – Resumen de la imputación” del presente análisis.

Así, a consideración de la DFI —tal y como señala en su Informe de Supervisión— en caso la información remitida por la empresa operadora se encuentre en un formato correcto pero el contenido de la misma no se ajusta a la descripción señalada al campo, se configura el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.

1.3. Sobre los registros no presentados por VIETTEL.-

Señala la DFI, que a través de los scripts a nivel de base de datos, se realizaron cruces de los números de servicios móviles reportados en el Registro de Abonados Histórico, se verificaron que cuarenta y nueve mil

⁸ Corresponde a la información que no fue rechazada por errores de formato y que fue cargada a la base de datos del RENTESEG la DFI procedió a cruzar los registros determinando que 33 293 registros fueron cargados con información errada.





cuatrocientos once (49 411) líneas móviles no fueron reportadas en el Registro de Abonados Histórico remitido por VIETTEL.

De esta manera, en la línea del análisis realizado por la DFI, se verifica que se ha imputado debidamente como incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, los registros denominados con “error en la estructura” (1.1), puesto que —como se advierte— estos últimos no siguieron la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4 de las mismas; verificándose así, que la conducta imputada encaja en el tipo infractor, no existiendo vulneración alguna al Principio de Tipicidad.

No obstante, en los casos de “inconsistencias de los registros reportados sin error” (1.2), se verifica que dicha información sí fue presentada conforme a la nomenclatura y estructura específicas previstas en el artículo 4 de la Norma del RENTESEG; sin embargo, a consecuencia de una validación posterior, se determinó la inconsistencia de la misma o se alcanzó de manera incompleta; o, en algunos casos, que diversas líneas móviles no fueron presentadas dentro del Registro de Abonados remitido (1.3). Con lo cual, a consideración de esta Instancia y —contrario a lo sustentado por la DFI— la conducta que se le imputa a VIETTEL en tales supuestos, no se ajusta al tipo legal que establece Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente indicar que de cara a corregir la conducta infractora de VIETTEL, las conductas indicadas pudieron evaluarse bajo los supuestos previstos en los artículos 7 ó 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS)⁹, en tanto que en tales supuestos la información resultaba incompleta o resultaba inconsistente o inexacta, respectivamente.

En efecto, dicha diferenciación se observa más claramente en el último párrafo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las nuevas “Normas Complementaria para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad” aprobada por la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTTEL¹⁰, que establece con mayor precisión que la información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de dichas Normas Complementarias, el Decreto Legislativo N° 1338 o su Reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el RFIS, o la norma que lo modifique o sustituya. Así se depende de la referida norma:

“La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de las Normas Complementarias, del Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya”

(Lo subrayado es agregado)

Asimismo, cabe indicar que en recientes pronunciamientos, el Consejo Directivo del OSIPTTEL ha considerado que frente a una norma que establece parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben presentar cierta información; el incumplimiento en el envío de tal información fuera de los plazos previstos, el no

⁹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL

¹⁰ Vigente desde el 10 de enero de 2020.





envío de la misma, o la entrega parcial, corresponde ser evaluado en el marco de lo dispuesto en el RFIS¹¹.

En consecuencia, en atención al Principio de Tipicidad¹², el cual salvaguarda que las conductas se imputen de acuerdo a la normativa que incluya el tipo específico, corresponde el **ARCHIVO** del PAS por el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma del RENTESEG, respecto de treinta y tres mil doscientos noventa y tres (33 293) registros que, sin presentar errores de formato evidenciaban inconsistencias en su contenido; y, por no haber reportado cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49 411) líneas móviles que figuran en el sistema comercial, en el Registro de Abonados Histórico del 18 de junio de 2019, sin perjuicio que el órgano competente evalúe instruir a través de la norma que corresponde.

En atención a lo señalado, el presente PAS prosigue respecto de la imputación relacionada con treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros enviados por VIETTEL en su primera entrega de información del Registro de Abonados el 18 de junio de 2019 a horas 04:59, en el archivo "20_RA_20190618.TXT" y recibido en el servidor SFTP el mismo día, detallados en el Anexo 1¹³ del Informe de Supervisión, los cuales presentaron error en su estructura.

Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos de VIETTEL formulados en torno a las demás imputaciones.

¹¹ Como el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 00155-2021-CD/OSIPTEL, en la que se evaluó la presunta comisión de quince (15) infracciones tipificadas como graves en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento ochenta y nueve (189) reportes de información periódica; pronunciamiento que se encuentra publicado en la página Web institucional en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/itxkubvt/resol155-2021-cd.pdf>.

Así en dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

"Ahora bien, acotando el análisis al caso particular, se tiene que el presente PAS se enmarca en lo dispuesto en la NRIP. Siendo así, se tiene que dicha norma establece algunos parámetros respecto de la vía, la forma y la oportunidad en la cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben atender los principales requerimientos de información periódica planteados por el OSIPTEL.

En esa línea, se tiene que el artículo 3 hace referencia al uso obligatorio de formatos específicos establecidos en el Anexo II de la mencionada norma; el artículo 4 se encuentra vinculado al uso obligatorio del SIGEP como única vía para la carga y reporte de información y, el artículo 6, establece plazos perentorios para el reporte de información dependiendo de la periodicidad de cada indicador (diario, mensual, trimestral, semestral o anual).

(...)

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que se trató de ciento ochenta y nueve (189) formatos que no fueron enviados a través de ninguna vía dentro de los plazos establecidos en la NRIP, con lo cual, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 antes citado, correspondía tipificar el incumplimiento verificado en relación a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, sobre todo al tratarse de una obligación vinculada a la entrega de información distinta al no uso del SIGEP como vía exclusiva de carga y reporte de formatos, la misma que si se enmarca en el primer párrafo del artículo 8.

(...)

En virtud de lo mencionado, considerando lo verificado en la etapa de supervisión, se debió iniciar un PAS por el incumplimiento de la obligación de remitir ciento ochenta y nueve (189) reportes de información dentro de los plazos establecidos en el artículo 6 de la NRIP, conducta tipificada en el artículo 7 del RFIS y no en el artículo 8 de la NRIP. (...)"

¹² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹³ El mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL conjuntamente con la imputación de cargos.





2. ANÁLISIS DE DESCARGOS. -

2.1 Sobre los registros reportados con error y la subsanación de la conducta infractora alegada por VIETTEL. -

VIETTEL, en sus descargos, señala que la imputación efectuada por la DFI debería ser únicamente sobre mil trescientos cuarenta y ocho (1 348) registros que supuestamente no se contaría con información en la Base de Datos del RENTESEG, lo cual representaría un cumplimiento del 0.018% del total de registros.

Asimismo, señala que de acuerdo al análisis efectuado por su área de Tecnologías de Información (TI), la DFI no habría considerado que sesenta y ocho (68) registros fueron subsanados mediante los reportes de Registro de Abonados Diarios, después del 28 de marzo de 2020 y antes de la notificación de cargos de inicio del presente PAS, ya que los 68 registros tuvieron una actualización de los 30 campos que tiene el reporte de Registro de Abonados indicados en el Manual Técnico.

Asimismo, manifiesta que del resto de registros¹⁴, esto es de mil doscientos ochenta (1 280) registros respecto de los cuales no se habría realizado la subsanación correspondiente, habría cumplido con realizar la corrección de cada tipo de error, ingresando la correcta estructura que indica el Manual de Reportes respecto de novecientos sesenta y siete (967) registros mediante el siguiente reporte de subsanación: 24_RA_20190618_SUB.TXT el día 18 de febrero de 2021.

Considerando lo anterior, VIETTEL solicita en sus descargos, que respecto a la imputación de los registros reportados con error, se tenga en cuenta la subsanación que habría operado por parte de su representada, tomando en cuenta que trescientos trece (313) registros devendrían en un incumplimiento residual respecto al universo de registros que componen su Registro de Abonados, por lo que este extremo de la imputación —a su entender— debe quedar sin efecto.

Sobre el particular, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, VIETTEL —en su calidad de Concesionario móvil— se encontraba obligada a realizar la entrega de su Registro de Abonados Histórico hasta las 12:00 horas del 18 de junio de 2019, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG, es decir, que el archivo a remitir contenga la nomenclatura y estructura específicas —en formato de texto plano— para los treinta (30) campos —señalados en la Tabla 1 de la presente Resolución—, el cual debe contener información de la última llamada o acceso a datos realizada en un periodo no mayor a los seis (6) meses hasta las 23:59:59 del 17 de junio de 2019 —esto quiere decir del 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019—, apoyándose en el Manual de Reportes.

Así, de acuerdo con el análisis efectuado por la DFI en el Informe de Supervisión, de los siete millones ciento ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos (7 189 772) registros enviados por VIETTEL en su Registro de Abonados Histórico el 18 de junio de 2019, treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros presentaron error en su estructura.

¹⁴ Es decir, la diferencia resultante de los 1 348 registros menos los 68 registros del párrafo anterior.





Por tanto, contrario a lo señalado por VIETTEL, la imputación efectuada por la DFI versa sobre los 32 547 registros con error en su estructura y no solo 1 348 registros.

Por otro lado, en cuanto a la información remitida por VIETTEL en el marco de la obligación de remitir el Registro Diario de Abonados, según alega en sus descargos, es necesario precisar que existe una diferencia sustancial entre los términos “subsanar” y “actualizar”; siendo que en el presente caso, el primer término, tal como lo refiere el Manual de Reportes, corresponde ser aplicado cuando el concesionario móvil está obligado a realizar la subsanación al día siguiente de recibida la comunicación por parte del OSIPTEL.

Al respecto, la DFI precisa, en su Informe Final de Instrucción, que el término subsanación a que alude VIETTEL y antes indicado según se consigna en el Manual de Reportes no guarda relación con la subsanación voluntaria recogida en el TUO de la LPAG. De considerarse erróneamente que esta subsanación a que alude VIETTEL se asemeja a la regulada en el TUO de la LPAG debe resaltarse que esta no reviste del carácter de voluntariedad toda vez que VIETTEL recibe una alerta por parte del OSIPTEL de la información que debe corregir en el Registro de Abonados Diario, lo que de este modo, genera que la referida empresa proceda a corregir la información.

De otro lado, el término “actualizar”, alude a aquella modificación diaria (permanente) que consigna solo las líneas que presentan modificación en alguno de los campos del registro de abonados (v.gr. cambio de IMEI, modalidad, titularidad, estado, representante legal, entre otros), en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Ahora bien, aun cuando VIETTEL no haya remitido el registro de subsanación al día siguiente de notificados los errores del Registro de Abonados Histórico —esto es, el 19 de junio de 2019—, la DFI procedió a analizar si en archivos posteriores de subsanación remitió la información corregida de los treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros rechazados con error de estructura o si la información de dichos servicios móviles fue reportada en otros archivos del Registro de abonado¹⁵.

Habiendo aclarado este punto, no se debe admitir emplear ambos términos como equivalentes en aplicación de la subsanación voluntaria (como factor eximente de responsabilidad) conforme se establece en el TUO de la LPAG, el mismo que analizaremos más adelante.

De otro lado, se tiene que VIETTEL no subsanó ningún registro rechazado de su Registro de Abonados Histórico, ya que al revisar la información enviada desde el 19 de junio de 2019 al 15 de febrero de 2020 —a través de sus archivos de subsanación (24_RA_YYYYMMDD_SUB.TXT) — no se encuentra ningún “código de subsanación” de los enviados al rechazar los treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros de su Registro de Abonados Histórico.

Sin perjuicio de lo anterior, es de tener en cuenta que el artículo 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG dispone que los Concesionarios móviles deben actualizar su Registro de Abonados diariamente; es así que de los servicios públicos móviles contenidos en los treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros rechazados con error de estructura del Registro de Abonado Histórico, VIETTEL —a través de su Registro de Abonado Diario— actualizó información de treinta y un mil ciento noventa y nueve (31 199) servicios públicos móviles.

¹⁵ Actualización del Registro de Abonados (Registro de Abonados Diario).





En esa línea, la DFI determinó que con fecha corte al 28 de marzo de 2020, no se contaba con información en la Base de Datos del RENTESEG de mil trescientos cuarenta y ocho (1 348) servicios públicos móviles que fueron rechazados en el Registro de Abonados Históricos; sin que ello signifique, de manera alguna, que la imputación varíe en el presente caso, tal como alega VIETTEL en sus descargos.

Asimismo, en sus descargos, VIETTEL refiere que con posterioridad al 28 de marzo de 2020 habría realizado la “subsanción” de los 1 348 registros según el siguiente detalle:

- a) Sesenta y ocho (68) registros han sido subsanados mediante reportes de Registro de Abonados Diarios después del 28 de marzo de 2020 y antes del inicio del PAS, mencionando que han tenido alguna actualización de los treinta (30) campos que tiene el Registro de Abonados (**Adjuntó el Anexo1_Registros_Reportados_3.1**).
- b) Novecientos sesenta y siete (967) registros fueron subsanados mediante archivo 24_RA_20190618_SUB.TXT, remitido el 18 de febrero de 2021 (**Adjuntó el Anexo2_Registros_Subsanados_3.1**); luego de iniciado el PAS.
- c) Para el caso de trescientos trece (313) registros, las líneas han sido canceladas motivo por el cual se ven imposibilitados de contactarse con dichos abonados a fin de proceder con la rectificación. Asimismo, ejemplifican dos (2) líneas con estado cancelado desde inicios del año 2019.

Sin perjuicio de ello, con relación a lo señalado por la empresa operadora, este Organismo procedió a verificar a nivel de Base de Datos la información que habría reportado con fecha posterior al 28 de marzo de 2020, evidenciando que de los mil trescientos cuarenta y ocho (1 348) registros que presentaron error de formato y respecto de los cuales no se evidenciaba actualizaciones en el Registro de Abonado, mil treinta y cinco (1 035) registros fueron actualizados posteriormente¹⁶; es decir, respecto de los literales a) y b) señalados en párrafos precedentes.

Por otro lado, respecto de los trescientos trece (313) registros donde indicaron se encontrarían como cancelados, es preciso señalar que independientemente que ello no configuraría como una excepción para la subsanción de dicha información¹⁷, VIETTEL únicamente ha remitido la acreditación de dos (2) servicios públicos móviles que fueron cancelados en enero y febrero 2019, lo cual fue corroborado a través del Anexo A del Informe Técnico (información de su sistema comercial).

Es preciso recordar que la información a reportar en el Registro de Abonados Histórico (única entrega) corresponde a todas las líneas que han presentado actividad durante los últimos seis (6) meses; es decir, del 18 de diciembre del 2018 al 18 de junio de 2019, por ende, se admite que en dicho registro se cuente con información de líneas que al momento de ser reportadas se hayan encontrado con el estado de baja, inclusive.

En ese sentido, el hecho que la empresa operadora haya remitido —a manera de ejemplo— la acreditación de dos (2) líneas que se encuentran en su sistema comercial como “canceladas” en enero y febrero de 2019, no desvirtúa el incumplimiento de error de estructura de los trescientos trece (313) registros.

¹⁶ Novecientos sesenta y siete (967) subsanados y sesenta y ocho (68) actualizados en algunos de sus campos.

¹⁷ La información de los abonados y de red se encuentra consignada en los sistemas de contratación y tráfico respectivamente.





Cabe indicar que si bien en un PAS la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador, la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea. En esa línea, Nieto señala que: "(...) en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa y el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes (...)". Por tal motivo, también se desvirtúa la información presentada por VIETTEL en el extremo que refiere que los registros estarían "cancelados".

A continuación, un resumen de lo alegado en este extremo del análisis de descargos y la posición de este Órgano Instructor:

Motivo señalado por BITEL	Cantidad de Registros	Posición del Organo Instructor
Registros reportados en los Registros de Abonados Diarios después de marzo del 2020 y antes del inicio del presente PAS	68	La DFI evidenció que fueron actualizados en por lo menos uno de sus campos. No se configura la subsanación.
Registros corregidos en el Reporte de Subsanación 24_RA_20190618_SUB.TXT el 18/02/2021	967	La DFI evidenció que los errores habrían sido "subsanados" de acuerdo al procedimiento del Manual de Reportes.
Registros que no se subsanaron debido a que no se puede actualizar la información del abonado porque sus líneas están canceladas	313	La DFI no pudo evidenciar que BITEL haya presentado un medio de prueba idóneo para desvirtuar este extremo de la imputación.
Total	1 348	

Fuente: Informe Final de Instrucción

Por otro lado, con relación a la supuesta subsanación de la conducta alegada por VIETTEL a efectos de eximirse de responsabilidad frente al incumplimiento detectado por la DFI, cabe indicar que esta condición eximente, según el inciso iv) del artículo 5¹⁸ del RFIS para su concretización deberán verificarse las siguientes circunstancias: (i) el cese de la infracción, (ii) reversión de los efectos derivados de la infracción, y (iii) la subsanación debe haberse producido sin que haya mediado requerimiento expreso –por carta o resolución– de subsanación o de cumplimiento de la obligación.

Así, es preciso invocar el pronunciamiento efectuado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución N° 0037-2018-CD/OSIPTEL:

"Con relación a la subsanación, es preciso tener en cuenta, conforme a la Real Academia Española, el término "subsanar" significa reparar o remediar un efecto, o resarcir un daño. En ese sentido, siendo que la subsanación está relacionada con un estado de reparación, enmienda o arreglo, la misma no debe entenderse exclusivamente como el cese o

18 "Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad"

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...).

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...)"





adecuación de la conducta del infractor, sino que debe ir acompañada con la corrección de todo efecto derivado de dicha conducta”¹⁹. (Subrayado y resaltado agregado).

En atención a lo expuesto, la subsanación voluntaria implica que se compruebe la concomitancia de los siguientes elementos: i) la empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma; ii) la subsanación (cese y reversión deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del PAS; y, iii) la subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL de subsanación o cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

En este punto, es conveniente precisar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ello ocurrió, habrá incumplimientos que para ser subsanados requieran, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma, y habrá aquellos otros incumplimientos que cuyos efectos resulten irreversibles, fáctica y jurídicamente. En estos últimos casos, la subsanación no será posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sobre el cese de la conducta, es preciso señalar que VIETTEL estaba obligada a remitir su Registro Histórico de Abonados en el plazo establecido —hasta las 12 horas del 18 de junio de 2019—, lo que significa que el incumplimiento constituye un supuesto que se agota con la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que un reconocimiento posterior de los hechos o la corrección de los mismos, no desvirtúa, en ningún caso, la infracción incurrida una vez que ésta fue determinada, sin perjuicio de que ello pueda ser evaluado al momento de la gradación de la sanción a imponerse, de ser el caso.

En ese sentido, a fin que VIETTEL haya cesado la conducta infractora correspondía verificar si la citada empresa operadora cumplió finalmente con remitir la información relacionada con su Histórico de Abonados. Así, la DFI señala —en su Informe de Supervisión— que VIETTEL mantiene pendiente de remisión 32 547 registros con errores en su estructura, lo cual representa el 0.45% del total de registros enviados.

No obstante ello, del análisis efectuado al Registro de Abonado Diario remitido por VIETTEL, de acuerdo a la DFI, la empresa operadora actualizó información de treinta y un mil ciento noventa y nueve (31 199) servicios públicos móviles.

Ello significa que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, no se contaba con información en la Base de Datos del RENTESEG de mil trescientos cuarenta y ocho (1 348) servicios públicos móviles que fueron rechazados del Registro de Abonados Histórico, lo cual representa el 0,018 % del total de los registros. (Ver Anexo 7 del Informe de Supervisión).

Adicionalmente, la DFI, en su Informe Final de Instrucción y en el marco del Principio de Verdad Material, analizó la información remitida por VIETTEL en sus descargos y determinó que a través del registros corregidos en el Reporte de Subsanación denominado “24_RA_20190618_SUB.TXT”, remitido el 18 de febrero de 2021 —es decir, extemporáneamente—, la empresa operadora habría “subsanado”²⁰ o completado la información relacionada a novecientos sesenta y siete (967) registros.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 0037-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 8 de febrero de 2018. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/cqxfavn/res037-2018-cd.pdf>

²⁰ Si bien la DFI utiliza el término “subsanado”, ello no habría ocurrido en los términos señalados en el Manual de Reportes, puesto que la subsanación tuvo que efectuarse al día siguiente de notificados los errores del Registro de Abonados





Asimismo, del análisis de la información remitida en sus descargos, la DFI determinó que habría sesenta y ocho (68) registros que fueron actualizados en por lo menos unos de sus campos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Registros remitidos	7 189 772
Registros con error	32 547
Registros completados a través de Registro de Abonado Diario	31 199 (-)
Registros "subsanaados"	967 (-)
Registros actualizados	68 (-)
PENDIENTE DE COMPLETAR	313

Por tanto, a la fecha del presente análisis, VIETTEL no habría remitido información respecto de 313 registros reportados con error en su estructura, por lo que, siguiendo el criterio de los pronunciamientos del Consejo Directivo del OSIPTEL —como por ejemplo a través de la Resolución N° 0029-2019-CD/OSIPTEL²¹, según el cual a efectos de analizar el cese de la conducta infractora se debe tomar en cuenta la totalidad de los hechos que comprende la misma. Bajo esa línea, en el presente PAS no opera el cese de la conducta infractora puesto que aún queda pendiente por completar o corregir 313 registros reportados con errores de estructura.

Por su parte, con relación a la reversión de los efectos del daño producido, esta Instancia coincide con la DFI, que advierte que —en el presente caso— no resulta factible la reversión de los efectos del daño producido, pues el incumplimiento de VIETTEL de remitir su Registro Histórico de Abonados, en estricto cumplimiento de las consideraciones recogidas en el artículo 4 de las Normas Complementarias del RENTESEG y el Manual de Reportes, ocasionó grave perjuicio de la función supervisora del OSIPTEL al no haber podido identificar a la totalidad de líneas móviles de VIETTEL.

A su vez, esta información es insumo para contar con un registro histórico y único, el cual debe tener identificadas todas las líneas de los servicios públicos móviles que presentaron actividad durante medio año hacia atrás (es decir, diciembre de 2018 a junio de 2019); de manera que, la entrega de dicho Registro de Abonados Histórico se realice el 18 de junio de 2019; y con fecha posterior a esta única entrega, se continuaría con el Registro de abonados actualizado con periodicidad diaria. Dicho ello, queda claro que las empresas operadoras, se encontraban obligadas a proporcionar el Registro de Abonados Histórico requerido por el Regulador. En tal sentido, el hecho que no sea remitido en la forma establecida en dicha disposición incide en que no sea posible que este Organismo contar de manera oportuna con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, máxime como si como se ha verificado precedentemente, VIETTEL remitió información relacionada a registros con errores de estructura de manera extemporánea —20 meses de retraso—.

Por las consideraciones precedentes, se concluye que en el presente caso no concurren las circunstancias de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Histórico y la supuesta subsanación remitida por VIETTEL, a través del "Reporte de Subsanaación" N° 24_RA_20190618_SUB.TXT", fue remitido el 18 de febrero de 2021, es decir, con casi 20 meses de retraso.

²¹ Publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/210dwuor/res029-2019-cd.pdf>





2.2 Sobre el Principio de Razonabilidad. -

VIETTEL manifiesta que en los “Registros reportados con error”, en el que se menciona 32 547 registros enviados, habrían presentado error en estructura, lo cual representa un 0.45% del total de registros enviados. Asimismo, refiere que en 68 casos habrían sido corregidos y 967 registros habrían sido subsanados.

De lo anterior, sólo quedaría 313 registros con error, lo cual representaría solamente el 0.00435% del total de registros enviados en el registro de abonados histórico.

VIETTEL cuestiona el hecho que un porcentaje de error amerita el inicio del PAS así como su continuación, lo que significaría un enfoque puramente punitivo por parte del OSIPTEL. Asimismo, le parece cuestionable que el OSIPTEL despliegue toda la maquinaria estatal para sancionar una masa tan baja de incumplimientos que no han tenido una repercusión real en el bien jurídico que se pretende tutelar, por cuanto dichos reportes estaban considerados en el registro de abonados histórico, y sólo presentaban error de forma.

Agrega que el inicio del presente PAS incumple los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que solicita el ARCHIVO del presente PAS, por no cumplir con los parámetros establecidos en el Test de Razonabilidad.

En relación a lo manifestado por VIETTEL, cabe referirse al Principio de Razonabilidad, el mismo que se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30 y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente análisis.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

En relación al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente,





adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

En el presente caso, se debe advertir que el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, la cual establece de manera clara, la obligación de las empresas operadoras de cumplir con entregar su Registro de Abonados Histórico acorde con lo previsto en el artículo 4, teniendo como finalidad principal la recepción de la entrega de información del Registro de Abonados para una posterior operación del RENTESEG.

En efecto, como es de conocimiento de VIETTEL, mediante el Decreto Legislativo N° 1338²² se creó el RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, dicha norma estableció que la implementación y administración del RENTESEG se encuentra a cargo del OSIPTEL, siendo que el Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338²³, dispuso que correspondía a dicho Organismo implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro adecuado y eficiente de la información del RENTESEG.

En tal contexto, con la finalidad de cumplir con el objetivo previsto en las normas señaladas, correspondía a las empresas de los servicios públicos móviles desarrollar en sus Sistemas diversos procesos a fin de cumplir con la entrega de la información, según lo previsto en las NORMAS; siendo que frente a las posibles inversiones que ello conllevaría, la información contenida en el RENTESEG -como se precisa en la Exposición de Motivos de las NORMAS- permitiría contar con herramientas que permitan realizar el seguimiento de los equipos terminales vinculados a dichos servicios; asimismo, la información de dicho Registro podría ser utilizada en las investigaciones que realizan el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, a efectos de cumplir con la función de garantizar la seguridad ciudadana, contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de equipos terminales móviles, así como a la prevención de tales delitos.

Con lo cual, la importancia del referido registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine, es que el RENTESEG se constituya en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios.

De esta manera, es de considerar que la información prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, consiste en un registro histórico y único, el cual debía contener todas las líneas de los servicios públicos móviles que presentaron actividad durante medio año hacia atrás, es decir, de diciembre de 2018 a junio de 2019; de manera que, con fecha posterior a esta entrega única el 18 de junio de 2019, se continuaría con el registro de Abonados actualizado con una periodicidad diaria.

En atención a lo señalado, resulta claro que, para que se verifique el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, no solo basta que la

²² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2017.

²³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2017.





empresa operadora entregue la información en la fecha prevista, sino que la misma, a fin de contribuir a la finalidad indicada, puede ser incorporada válidamente al Registro de Abonados, al no contener errores en su estructura que motiven su rechazo; pues de lo contrario, ello genera en la práctica situaciones con un efecto equivalente al de no contar con información que pueda ser válidamente consultada.

De igual manera, no debe perderse de vista que en el texto original de la norma, la entrega del Registro de Abonados Histórico fue prevista para el 01 de febrero de 2018; siendo tal fecha aplazada sucesivamente a través de las Resoluciones N° 004-2018-CD/OSIPTTEL, N° 123-2018-CD/OSIPTTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTTEL que modificaron la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS; siendo que durante dicho tiempo se realizaron diversas coordinaciones para la entrega correcta de dicho Histórico, así como pruebas técnicas piloto programadas, como las del 14 al 22 de febrero de 2019, del 28 al 30 de mayo de 2019, así como las pruebas finales del 14 al 16 de junio de 2019²⁴; con la finalidad que VIETTEL adecúe sus Sistemas para la entrega prevista para el 18 de junio de 2019.

Asimismo, es de considerar que a través del MANUAL se brindó una herramienta necesaria a los concesionarios móviles a fin de que cumplan, entre otros aspectos, con el debido llenado del Registro de Abonados Histórico, precisándose la nomenclatura del archivo a remitir y la descripción que debía contener el registro correspondiente a cada uno de los treinta (30) campos requeridos; y mediante la mencionada carta N° 03358-GPSU/2018, la DFI trasladó a dicha empresa operadora la carta N° 00408-GG/2018 en la cual además de informar acerca de la incorporación del campo “Vinculación del Servicio” en el Registro, se absolvió distintas consultas formuladas relacionadas con el mismo.

A partir de lo descrito, se tiene que el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTTEL ante el incumplimiento de VIETTEL de la obligación que se encuentra tipificada como infracción muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, al haber incumplido con entregar el Registro de Abonados Histórico acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de las mismas.

Por otro lado, si bien VIETTEL sostiene que el presente PAS se estaría sancionando por un incumplimiento ínfimo; lo cierto es que, tomando en cuenta el plazo con el que contaba la empresa para remitir la primera entrega de información del Registro de Abonados Histórico²⁵, las coordinaciones efectuadas por el OSIPTTEL para que dicha entrega se realice de manera correcta. Asimismo, se debe considerar que el incumplimiento imputado versa sobre 32 547 registros que fueron remitidos con errores en su estructura; y el hecho que la empresa haya “subsano” o actualizado y corregido ciertos registros con error, no la exime de responsabilidad sobre los mismos, puesto que existía una fecha prevista para la entrega de los mismos; además, tales correcciones y actualizaciones de los registros se efectuaron con posterioridad al plazo de vencimiento, inclusive con posterioridad al inicio del PAS, cuando ya se había configurado la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe tener presente en que la cantidad de incumplimientos del presente PAS no reviste relevancia, puesto que lo que se valora es la importancia del bien jurídico que se pretende proteger con la remisión de registros que se condigan con lo establecido en el artículo 4 al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria

²⁴ Según correos electrónicos obrantes en los Registros de la DFI

²⁵ Como se indicó previamente, la entrega estaba preliminarmente prevista para febrero del año 2018.





Transitoria, que el mismo dispone el cumplimiento obligatorio referido a determinada nomenclatura, formato y estructura (campos) que debe contener el Registro de abonados Histórico; y en el presente PAS, ello no ocurrió en 32 547 registros.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Cabe señalar que el Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL, regula la figura de la “Comunicación Preventiva”²⁶, como aquella que comunica el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

De acuerdo a ello, tenemos que si bien el enfoque de prevención se ve materializado en la realización de monitoreos a través de los cuales se busca tomar conocimiento del comportamiento de las empresas operadoras y, de ser el caso, prevenir la comisión de futuras infracciones; tal situación no se ha dado en el presente caso, resultando inaplicable la Comunicación Preventiva, pues los hechos que dieron inicio al presente PAS fueron analizados en el marco de una supervisión iniciada en el año 2019.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de una “Medida de advertencia”, conforme señala la DFI en su Informe Final de Instrucción, a los hechos materia de análisis no les resulta aplicable ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión²⁷.

De otro lado, respecto de la imposición de una Medida Correctiva, facultad del OSIPTEL, cabe indicar que la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad; optándose por la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

²⁶ **Artículo 7.- Comunicación Preventiva**

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

(Subrayado agregado)

²⁷ **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

(...)Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
 - En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
 - Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.
 - Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.
- (...)





En el presente caso, aun cuando la probabilidad de detección de la infracción es muy alta, no corresponde la imposición de dicha medida, considerando el beneficio ilícito obtenido (asociado, como se verá más adelante, al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción²⁸), con lo cual, no se podría obtener como resultado una sanción de cuantía considerablemente baja o nula²⁹.

De igual forma, debe tenerse en cuenta no sólo lo indicado con anterioridad, respecto al tiempo que contó VIETTEL y las pruebas realizadas conjuntamente con la DFI para la adecuación de sus Sistemas, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS; sino adicionalmente, que en dos oportunidades, el 19 y 23 de junio de 2019, en atención a lo previsto en las NORMAS, la empresa operadora no subsanó ningún registro rechazado de su Registro de Abonados Histórico, puesto que al revisar la información enviada desde el 19 de junio de 2019 al 15 de febrero de 2020 —mediante sus archivos de subsanación (24_RA_YYYYMMDD_SUB.TXT)— no se encuentra ningún “código de subsanación” de los enviados al rechazar los treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros de su Registro de Abonados Histórico, tal como se hace hincapié en el punto 3.3 del Informe de Supervisión.

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, a consideración de esta Instancia, el inicio del PAS resulta la medida proporcional para desincentivar a VIETTEL en la comisión de infracciones en el marco de la entrega de información para el RENTESEG.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo, por lo que se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

2.3 Respecto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

²⁸ Viettel Perú S.A.C. posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)

²⁹ Cfr. Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL





- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento se produjo a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto³⁰ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde

³⁰ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el caso en particular, tal como fue desarrollado en el punto 2.1 del presente análisis, no opera el cese de la conducta infractora en la medida que VIETTEL no ha completado o corregido la totalidad³¹ de registros remitidos con error de estructura.

En atención a lo señalado, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la conducta infractora ha sido subsanada, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

(i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para este tipo de infracciones, tomando en cuenta los criterios contemplados en la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas aprobada por Consejo Directivo³², la multa base deberá estimarse dentro del rango previsto en el artículo 25° de la LDFF, y determinarse tomando en cuenta el tamaño de la empresa operadora que

³¹ Cabe precisar que el Consejo Directivo del OSIPTEL considera que el cese de la conducta debe producirse respecto de la totalidad de la conducta infractora y no sobre una parte.

³² Publicada en la página web del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>





comete la infracción³³ y el valor esperado de la multa evitable asociada a la naturaleza de la información requerida; siendo que en relación a este último criterio, la norma incumplida tiene su propia tipificación de gravedad (muy grave) y, por tanto, su propio valor esperado de multa evitable.

(ii) **Probabilidad de detección de la Infracción:**

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso no obstante lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, a consideración de esta Instancia, teniendo en cuenta lo señalado por la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas para el caso de infracciones relacionadas con la entrega de información, la probabilidad de detección de la infracción en el presente PAS, es muy alta, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por la empresa operadora en el marco de sus obligaciones, pudiendo ser constatada en su totalidad con la verificación del contenido de la información requerida.

(iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

De acuerdo a lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, el incumplimiento en la primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG conforme a lo establecido en el artículo 4°, constituye una infracción muy grave, por lo cual, atendiendo a lo establecido en el artículo 25° de la LDFF, podría ser sancionada con una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientas cincuenta (350) UIT.

Conforme se ha señalado el cumplimiento de dicha obligación tiene como finalidad la entrega de información del Registro de Abonados Histórico para una posterior operación del RENTESEG; siendo que este registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, la Lista Negra y otra información -conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine- debe constituirse en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios; con lo cual, no basta que las empresas operadoras entreguen la información en la fecha prevista, sino que la misma, a fin de contribuir a la finalidad indicada, pueda ser incorporada válidamente al Registro de Abonados, al no contener errores en su estructura que motiven su rechazo.

³³ VIETTEL posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**(iv) Perjuicio económico causado:**

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, ello no significa que este no se haya producido; debiendo considerarse que el no contar con un registro confiable no permite la prevención y combate del hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, y como consecuencia, no se garantiza la contratación segura de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

(v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248º del TUO de la LPAG.

(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente PAS, se advierte que VIETTEL incurrió en la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS, toda vez que en treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros enviados, estos presentaron error en su estructura, lo que representa un 0.45% del total de registros enviados; lo cual denota un actuar no diligente, pese a que le correspondía realizar las acciones necesarias para la entrega del Registro de Abonados Histórico en la fecha prevista y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de las NORMAS, más aun tratándose de una empresa operadora con una considerable participación en el mercado, y que se constituye en un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, que opera en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de VIETTEL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en el particular el beneficio ilícito, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y la probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; y considerando los límites mínimos y máximos de la escala de multas previstos en el artículo 25º de la LDFF, correspondería imponer a VIETTEL una multa de TRESCIENTAS OCHO (308) UIT, por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

1.1 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

BICENTENARIO
PERÚ 2021



Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RFIS, modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

En atención a lo indicado, se procederá a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18 del RFIS según la modificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción. Así se procede al siguiente análisis:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente Expediente y en el Expediente de Supervisión, se tiene que VIETTEL no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
- **Respecto del cese y reversión de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Tal y como se ha indicado, en el presente caso, VIETTEL no ha remitido información con el fin de acreditar haber cesado la totalidad de la conducta infractora, de igual modo, tampoco remitió información con el fin de acreditar que revirtió los efectos generados por el incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las NORMAS.

Sin perjuicio de ello, esta Instancia coincide con la DFI al considerar que no es materialmente posible la reversión de los efectos generados, dado que en el incumplimiento detectado generó un retraso en la emisión del Informe de Supervisión respecto de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en dicha disposición. Asimismo, no es posible revertir los efectos producidos por el incumplimiento detectado, toda vez que no contar con el Registro de Abonados Histórico conforme a lo establecido en el artículo 4 al 17 de junio de 2019, considerando además que dicha información corresponde a la última llamada o acceso a la red de datos realizada por un periodo de seis (6) meses registrada hasta las 23:59:59 horas del 17 de junio de 2019, representa para los objetivos de lucha contra la inseguridad ciudadana, la obstrucción de actividades que deben ser ejecutadas en el marco del RENTESEG,

Sin perjuicio de ello, es de considerar que por su propia definición el Registro de Abonados contiene el registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago, el mismo que se encuentra ligado con los equipos terminales móviles vinculados; con lo cual, al ser un mecanismo de consulta, para ser realmente eficaz, resultaba trascendental que la información contenida en el mismo estuviera disponible, acorde con las especificaciones previstas en el artículo 4 de las NORMAS, para ser consultada en la fecha prevista en por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las mismas.

- **Respecto de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** cabe indicar que si bien VIETTEL indica en sus descargos que i) desde el 27 de agosto de 2019 se realiza la primera carga de información de





los TAC de la GSMA; y ii) se corrige la información de la Fecha y hora de vinculación; y, iii) se corrige la sincronización de los elementos de Red (HLR y OCS) para que realicen un correcto tráfico y así estos se puedan reportar en la Lista de Vinculación; no obstante, el punto i), ii) y iii) remitidos por VIETTEL se encuentran relacionados a los incumplimientos que fueron objeto de archivo en el presente PAS.

En ese sentido, de acuerdo a lo evaluado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, VIETTEL no ha presentado información alguna que acredite que una vez cometida la infracción haya implementado medidas destinadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora relacionada a la remisión de registros con error en su estructura.

1.2 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2018 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2019).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de los treinta y tres mil doscientos noventa y tres (33 293) registros inconsistentes reportados sin error detallados en los Anexos del 3 al 7 del Informe de Supervisión N° 0038-GSF/SSDU/2020; así como de cuarenta nueve mil cuatrocientos once (49 411) servicios móviles respecto de los cuales no se reportó información y que se detallan en el Anexo 2 del mencionado Informe; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de TRESCIENTAS OCHO (308) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de treinta y dos mil quinientos cuarenta y siete (32 547) registros que presentaron error en su estructura detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 00038-GSF/SSDU/2020; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: B+A16j8n66820